

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 042

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

*Proy. de ley de creación
del Colegio de Farmacéuticos de la Pcia. -*

Entró en la Sesión de: 09.03.2000.

Girado a Comisión Nº 1 y 5

Orden del día Nº _____

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En virtud de carecer en nuestra Legislación Provincial de la regulación del Colegio de Farmacéuticos es que este Bloque Político, y conociendo la necesidad de obrar en consecuencia, ha optado por convocar a representantes del sector para la elaboración del proyecto, el que hoy ponemos a consideración de los demás integrantes de ésta Cámara.

La Constitución Provincial en su Capítulo II de Derechos Sociales, Derechos del Trabajador, Artículo 16º, Inciso 8º, establece el derecho "A la defensa de los intereses Profesionales". Por otra parte, en el Capítulo IV, de las Asociaciones y Sociedades Intermedias, Artículo 29º, la Carta Magna expresa textualmente que "La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas las facilidades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades. Sus miembros gozan de amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del derecho a peticionar a las autoridades y de recibir respuestas de las mismas", agregando a párrafo siguiente que "Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas, basadas en el cumplimiento de la Ley y de los deberes que impone la solidaridad social.



Entre las atribuciones conferidas a éste Cuerpo Legislativo, en el Artículo 105º Inc. 33º, la Constitución delega la de regular el ejercicio de las Profesiones Liberales.

Desde el Bloque ALIANZA, se considera necesaria la regulación de todas las actividades que se registren en el ámbito provincial con el objeto de realizar un correcto monitoreo de las mismas.

Es por ello que solicitamos a los integrantes de las otras bancadas el análisis del presente proyecto, para su posterior sanción.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSÉ MARÍA BARCO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO VERNET
Presidente Bloque Alianza



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLA DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 1º: Créase a través de la presente ley el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, Ushuaia y Río Grande respectivamente, que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente ley.

Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos que deberá aprobar el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º: El Colegio de Farmacéuticos estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio.

ARTÍCULO 3º: El Colegio tendrán por objeto propender al progreso de la farmacia como arte científico, así como velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros, asegurando el decoro y la independencia de la profesión. Vigilará la defensa de la ética profesional como así también el cumplimiento de la presente ley y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional. Asimismo, se estimulará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados.

Por último fomentará el mejoramiento de la legislación sanitaria en todos sus rubros.

ARTÍCULO 4º: El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

ARTÍCULO 5º: El Colegio de Farmacéuticos estará regido por las siguientes autoridades:

- a) Asamblea General
- b) Consejo General
- c) Tribunal de Disciplina

Asamblea General

ARTÍCULO 6º: La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio. Ella se reunirá:

- a) Ordinariamente una vez por año, para considerar la memoria, el Balance General y el presupuesto de gastos presentados por el Consejo General.
- b) Extraordinariamente, por iniciativa del Consejo General o a pedido de un número de asociados no inferior a la tercera parte de los matriculados.

Las formas y el término de la convocatoria así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en el Estatuto.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



Todos los colegiados tendrán voz y voto en las asambleas.

ARTÍCULO 7º: La Asamblea tendrá como facultades primordiales sin perjuicio de otras que fuere menester considerar, la de tratar:

- a) Asuntos de competencia del Colegio y de la Profesión.
- b) El dictado y modificación del Estatuto
- c) La unión con otras asociaciones farmacéuticas.
- d) La retribución, que con carácter de honorarios percibirán los miembros del Consejo General por su trabajo.
- e) Fijar los aportes extraordinarios, no obligatorios, que pueda satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del mismo tenor y para el Colegio.
- f) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

Consejo General

ARTÍCULO 8º: El Consejo General se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y un Vocal que se elegirán por voto directo, secreto y por lista completa.

Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo Ad-Honorem.

El régimen electoral será fijado por el Estatuto, requiriéndose para desempeñar estos cargos una antigüedad no inferior a tres años en el ejercicio de la profesión en esta Provincia de Tierra del Fuego, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 9º: El Consejo General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Crear la matrícula del farmacéutico de Tierra del Fuego, para lo cual deberá reglamentar su concreción.
- b) Ejercer la representación del Colegio en todos los actos en que la Asociación participe.
- c) Concretar el Código de Ética, el que pondrá en consideración de la Asamblea General.
- d) Considerar las sanciones por violación de esta Ley, Estatuto, Código de Ética o aranceles que imponga el Tribunal de Disciplina.
- e) Velar por el respeto de la Ética Profesional.
- f) Formular las denuncias correspondientes por el ejercicio ilegal de la profesión, cuando llegue a su conocimiento.
- g) Designar profesionales asesores, quedando facultado, inclusive para otorgar poderes amplios a fin de que éstos asuman la representación del Colegio de Farmacéuticos.
- h) Fomentar el mejoramiento del acervo profesional en cualquiera de sus formas.
- i) Fijar las cuotas que se abonarán por inscripción, re-inscripción en la matrícula y la cuota social del Colegio.
- j) Recaudar y administrar los fondos del Colegio debiendo a tal efecto fijar dentro del presupuesto, las partidas de gastos, los sueldos del personal, los viáticos, y toda inversión necesaria y que se vincule con el desarrollo de la Institución. Sólo en caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE ALIANZA

- k) Disponer el nombramiento del personal o empleados del Colegio, como así también su renovación cuando mediare causa justa.
- l) Convocar y presidir las Asambleas como así, someter a consideración de esta última los asuntos que le incumben, tales como los previstos en el inciso c) de este artículo y la que estatuye el artículo 8º inciso a).
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- n) Hacer conocer a la Secretaría de Salud las deficiencias o irregularidades que observe en la Administración Sanitaria.

ARTÍCULO 10º: El Consejo General deliberará válidamente con la mitad mas uno de sus miembros y tomará resoluciones por la mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 11º: El Presidente o su reemplazante legal, además de presidir las Asambleas junto con los restantes miembros del Consejo General, mantendrá relaciones con los Poderes Públicos, Instituciones o personas en general. Así mismo notificará las resoluciones que dicte el Consejo que preside.

ARTÍCULO 12º: El Consejo General durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 13º: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que se elegirán por voto directo, secreto e individual. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 14º: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la Profesión en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, sea en forma continua o discontinua.

Los miembros del Consejo General no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Los integrantes del Tribunal de Disciplina solo podrán ser recusados por alguna de las causales que determina el Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 15º: Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa que no podrá exceder el valor de cincuenta (50) cuotas sociales.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación en el ejercicio profesional.

El orden precedentemente establecido no importa su aplicación en sentido cronológico, sino que la imposición de cualquiera de ellos es potestad del Tribunal de Disciplina.



BLOQUE ALIANZA

ARTÍCULO 16°: Las sanciones siempre fundadas del Tribunal de Disciplina, se aplicarán por simple mayoría de votos que darán lugar al recurso de reposición por ante el mismo Tribuna y apelación por el Consejo General, pudiendo optarse directamente por uno de ellos si así lo considerase el damnificado. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde la notificación y, cuando sena ambos, conjunta y subsidiariamente.

ARTÍCULO 17°: El Tribunal de Disciplina también tendrá como función la de instruir, si así lo considerase, los sumarios correspondientes antes de concluir en la aplicación o no de algunas sanciones. El procedimiento será establecido en el Estatuto.

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 18°: Serán recursos económicos del Colegio:

- a) El derecho de inscripción o re-inscripción
- b) Los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley.
- c) El importe de las multas y cuotas sociales.
- d) Los legados, donaciones y subvenciones.

ARTÍCULO 19°: La falta de pago de las multas, previo formal requerimiento de pago por el Consejo General, autorizará su ejecución por vía de apremio en los términos del Código de Procedimiento Civil y Código Fiscal.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 20°: Cada dos (2) años y en la forma que lo establezca el Estatuto se elegirá el Tribunal de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización social de la institución y estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

MATRÍCULA

ARTÍCULO 21°: Todos los que ejerzan la profesión de farmacéuticos en la Provincia de Tierra del Fuego tienen la obligación de inscribirse en el Colegio. Esta inscripción será un requisito esencial para poder ejercer la profesión.

ARTÍCULO 22°: Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo General lo comunicará a la Autoridad Sanitaria correspondiente con los datos de identificación y número de matrícula que le hubiese correspondido.

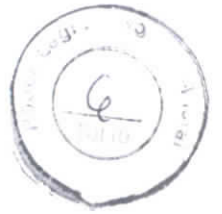
ARTICULO 23°: El farmacéutico cuya matrícula hubiese sido cancelada podrá reinscribirse al desaparecer las causas de la cancelación.

ARTÍCULO 24°: La matricula será cancelada:

- a) por fallecimiento.
- b) por enfermedad que lo inhabilite para ejercer la profesión.
- c) Por sanción impuesta por el tribunal de disciplina.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE ALIANZA

d) Por pedido del interesado.

Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 25°: Son derechos y deberes de los asociados:

- a) Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de producido.
- b) Emitir su voto y asistir a las Asambleas.
- c) Desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueran encomendadas por el Consejo General, salvo imposibilidad que se acredite.
- d) Comparecer ante el Consejo General, cada vez que este lo requiera salvo causa debidamente justificada.
- e) Interponer los recursos que esta Ley lo autoriza contra las sanciones que se le apliquen.
- f) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional.
- g) Ser electo para el desempeño de los cargos en los órganos directivos del Colegio.
- h) Formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina.
- i) Dirigir consultas de orden profesional al Consejo.
- j) Usar todas las instalaciones del Colegio, previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 26°: La competencia del Colegio en todo lo relativo a la profesión del farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 27°: A los efectos de esta Ley entiéndase por ejercicio profesional farmacéutico el ofrecimiento o realización de servicios, rectas, análisis, consultas, estudios, pericias, direcciones técnicas de establecimientos, o al desempeño de cargos, funciones, docencia, comisiones, o empleos remunerados o no, que requieran el conocimiento científico o técnico que emanan de la posesión del Título Universitario de Farmacéutico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28°: Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, el actual Consejo Directivo designará una Comisión a fin de que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicho Consejo Directivo deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y aprobar el Estatuto y Código de Ética como así, elegir las autoridades provisorias los que asumirán la representación del Colegio en todo lo conducente a la Constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de las previstas en la presente Ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



ARTÍCULO 29°: Aprobado que sea el Estatuto se seguirá el procedimiento que el mismo determine en concordancia con esta Ley a fin de elegir a las autoridades del Consejo General, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas.

Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones las autoridades provisorias, pondrán en posesión de sus cargos a los colegiados que hubieran resultado electos.

ARTÍCULO 30°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 31°: Comuníquese. Publíquese. Cumplido, archívese.

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

JOSE MARIA RIOS
Legislador Provincial
Bloque Alianza

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO VERNET
Presidente Bloque Alianza